

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO,
SENADORES DE LA REPÚBLICA

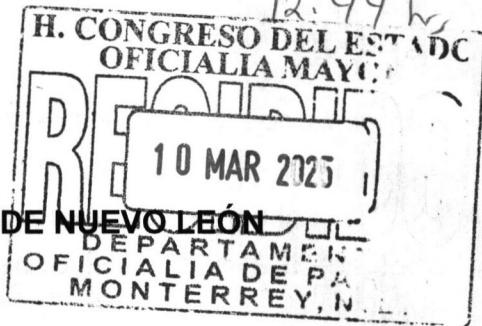
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA
DE PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA,
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE

Quienes suscriben, Waldo Fernández González y Judith Díaz Delgado, Senadores por el Estado de Nuevo León, así como, los suscritos Senadores Gerardo Fernández Noroña y Adán Augusto López Hernández; con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los artículos 102, 103 y 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma Judicial de 2024 marca un hito crucial en el sistema de justicia mexicano, constituyendo uno de los cambios más relevantes en los últimos años. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, esta reforma abarca modificaciones a varios artículos constitucionales que transforman la organización y el funcionamiento del Poder Judicial.

Su objetivo principal es optimizar la eficiencia en la administración de justicia, reducir los plazos procesales y fortalecer la transparencia en el proceso de selección de jueces y magistrados. Asimismo, establece la creación de nuevos organismos que desempeñarán roles fundamentales en la supervisión y gestión interna del sistema judicial.

El segundo párrafo del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial¹, establece

¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. DOF. (2024, 09 de Septiembre). Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0 Fecha de consulta: 08 febrero 2025.

disposiciones para que las entidades federativas realicen las adecuaciones en sus constituciones locales materia de reforma al poder judicial:

“... Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027...”

Es a partir de ello, que la reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León en materia del Poder Judicial es una necesidad imperiosa para garantizar la modernización del sistema judicial en la entidad y la garantizar el acceso equitativo a la justicia.

La consolidación del Estado de Derecho y el fortalecimiento del federalismo en materia judicial son requisitos para enfrentar con éxito los desafíos contemporáneos en la administración de justicia y lograr un sistema judicial más eficiente, accesible y transparente.

En un contexto global y nacional de evolución jurídica constante, el Estado de Nuevo León debe adaptarse a los cambios que la sociedad exige, buscando no solo el alineamiento con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también con los estándares internacionales en derechos humanos y justicia. Este proceso de armonización es esencial para aportar mayor claridad, transparencia y eficiencia en la administración de la justicia en nuestra entidad, generando una mayor confianza ciudadana en las instituciones.

Reconocemos que la reciente reforma constitucional en materia de justicia federal ha sido un paso trascendental en la modernización del Poder Judicial en México, marcando un cambio estructural en el sistema de impartición de justicia.

Se trata de una reforma estructural para mejorar la eficiencia, imparcialidad y transparencia de los tribunales en el país. Por lo tanto, resulta indispensable que Nuevo León adopte un enfoque similar a nivel local, para avanzar en la construcción de un sistema judicial más accesible, efectivo y en total apego a la ley.

En este sentido, uno de los objetivos más importantes de esta iniciativa con proyecto de decreto es el combate a la corrupción y el nepotismo en el Poder Judicial en el Estado de Nuevo León. Estas prácticas han socavado la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, afectando la imparcialidad de los jueces y magistrados, y creando una percepción de que la justicia no es accesible a todos de manera equitativa.

De ahí que la reforma constitucional busca erradicar estos vicios mediante la implementación de medidas de control interno más eficaces y la creación de mecanismos de rendición de cuentas frente a la ciudadanía para fomentar la transparencia en la designación de jueces, en la toma de decisiones judiciales y en el manejo de los recursos públicos.

La falta de transparencia en la administración de la justicia ha sido uno de los principales obstáculos para lograr un sistema judicial confiable. La designación discrecional de jueces y la falta de mecanismos adecuados de supervisión a su función jurisdiccional han permitido que prácticas clientelistas y corruptas prevalezcan.

En este sentido, la homologación de la Constitución Política del Estado de Nuevo León con la Federal en cuanto a la prevención de la corrupción e impunidad mediante instancias sólidas de rendición de cuentas y disciplina como el Órgano de Administración de Justicia del Estado y el Tribunal de Disciplina Judicial, se logrará promover un sistema más transparente y ético donde el actuar de jueces y magistrados esté sujeto a una supervisión efectiva que responda a los principios de integridad, imparcialidad y legalidad.

El Tribunal de Disciplina Judicial se encargará de supervisar y sancionar a jueces y magistrados que incurran en conductas inapropiadas, asegurando un sistema judicial más transparente y eficiente, mientras que el Órgano de Administración Judicial gestionará los aspectos operativos del sistema de justicia, incluyendo infraestructura y planificación de recursos.

En este sentido, consideramos que la separación de estas funciones fortalece la rendición de cuentas, evita conflictos de interés y mejora la eficiencia en la impartición de justicia.

La reforma que se pone a consideración de esta Honorable Asamblea propone fortalecer los procesos de selección, nombramiento y evaluación de los jueces y magistrados, garantizando que los nombramientos se realicen bajo principios de mérito, autonomía judicial y transparencia, culminando con la elección popular de los imparidores de justicia.

Además, se impulsará una mayor rendición de cuentas en todos los niveles del sistema judicial. Esto incluye la implementación de auditorías constantes, la creación de mecanismos más eficaces para la revisión de actos administrativos y judiciales, así como la promoción de una cultura de transparencia en todos los órganos del Poder Judicial.

El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial es un pilar esencial para garantizar que los jueces actúen con imparcialidad y autonomía. Por tanto, la reforma va más allá de simples ajustes administrativos, se trata de una transformación estructural profunda que busca impedir cualquier tipo de interferencia política o presión externa en la toma de decisiones judiciales, permitiendo que los jueces y magistrados resuelvan conforme a los principios de justicia y en estricta observancia de la Constitución y las leyes.

Para lograr este objetivo, se promoverá la creación de mecanismos que refuerzen la autonomía institucional del Poder Judicial, garantizando que este órgano opere sin injerencias por parte de otros poderes del estado o grupos de interés, y que sus decisiones sean el resultado exclusivo del análisis jurídico de los casos.

Una de las prioridades de esta reforma es garantizar que todos los ciudadanos, especialmente los más vulnerables, tengan acceso a una defensa legal adecuada y a la protección de sus derechos.

Para ello, se fortalecerá la defensoría pública del estado, ampliando su cobertura y aumentando la calidad de los servicios que ofrece, con especial énfasis en la atención a grupos vulnerables.

La ampliación de los servicios de asesoría y defensa legal gratuita también incluirá la formación de personal capacitado, con la finalidad de que cada ciudadano pueda contar con una defensa legal eficaz y oportuna. Este refuerzo en la defensoría pública es fundamental para garantizar que el acceso a la justicia no dependa de la capacidad económica de las personas, sino que sea un derecho fundamental de todos.

Asimismo, la reforma también contempla la inclusión de la paridad de género en la carrera judicial. Este principio garantiza que tanto mujeres como hombres tengan las mismas oportunidades de participar en el sistema judicial, asegurando una representación equitativa en todos los niveles del poder judicial. Además, se incorporará la perspectiva de género en la administración de justicia, con el objetivo de erradicar la discriminación y garantizar la protección de los derechos de las mujeres.

Con ello, se promoverá una cultura de igualdad dentro de las instituciones judiciales, eliminando las barreras que históricamente han dificultado la participación de las mujeres en puestos de toma de decisiones dentro del sistema judicial.

La creación de una Escuela Estatal de Formación Judicial será otro de los componentes fundamentales de esta reforma. Esta institución se encargará de capacitar y actualizar constantemente a jueces, magistrados y demás operadores del sistema de justicia, garantizando que se mantengan al día con las últimas tendencias y normativas internacionales en materia de derechos humanos.

La profesionalización del sistema judicial es clave para garantizar que las decisiones judiciales se tomen de manera fundamentada y conforme a los principios constitucionales y legales.

Con estas reformas, Nuevo León tiene la oportunidad histórica de contar con un sistema de justicia moderno, eficiente e independiente, que sea un verdadero garante de los derechos de los ciudadanos. Un sistema judicial basado en la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad, que ofrezca un acceso a la justicia para todos los habitantes del Estado más rápido, eficiente y equitativo.

Los promoventes consideramos que esta reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León es un paso decisivo para transformar el sistema judicial en un instrumento de justicia accesible, eficiente e independiente. Al fortalecer la autonomía judicial, garantizar la paridad de género, combatir la corrupción y mejorar la eficiencia del sistema judicial, se creará un entorno de confianza en el que todos los ciudadanos puedan tener la certeza de que sus derechos serán protegidos y que la justicia se impartirá con imparcialidad y equidad.

La reforma judicial en Nuevo León es un paso decisivo para garantizar un sistema de justicia transparente, eficiente y libre de corrupción. Con la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, se refuerza la rendición de cuentas y se eliminan conflictos de interés.

La modernización del sistema de justicia estatal, a través de la profesionalización del personal judicial, la optimización de los procesos y la aplicación de mecanismos de control, garantiza una impartición de justicia más equitativa, transparente y accesible para todos.

En este contexto, la elección de jueces y magistrados mediante el voto popular se presenta como una herramienta clave para fortalecer la legitimidad del sistema judicial, permitiendo que la ciudadanía participe activamente en la selección de quienes administran la justicia. Este modelo no solo refuerza la confianza en las instituciones, sino que también asegura que el proceso de designación sea más abierto y sujeto al escrutinio público.

Al dar voz a la sociedad en estas decisiones, se promueve la selección de jueces y magistrados con base en criterios claros y verificables, reduciendo la percepción de discrecionalidad en sus nombramientos. Además, la elección popular impulsa la responsabilidad de los imparciones de justicia, ya que su continuidad en el cargo dependerá del respaldo ciudadano.

Creemos firmemente que todos estos elementos ayudarán a construir un sistema judicial más eficiente y cercano a las necesidades de la gente. Al mismo tiempo, impulsarán una democracia más participativa e incluyente, donde la ciudadanía pase de ser solo espectadora a desempeñar un papel fundamental en la creación de un sistema de justicia más sólido, transparente e imparcial.

Para dar mayor claridad a la propuesta planteada en la presente iniciativa, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que permite identificar los alcances del proyecto de decreto:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>	<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, conforme a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales aplicables y esta Constitución. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>
<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>I. a VI.</p> <p>VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p>	<p>Artículo 71.- ...</p> <p>I. a VI.</p> <p>VII. No ser integrante del Órgano de Administración Judicial o del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>VIII. a X. ...</p> <p>...</p>	<p>VIII. a X. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I. a XVI. ...</p>	<p>Artículo 96.- ...</p> <p>I. a XVI. ...</p>
<p>XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.</p>	<p>XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial y del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.</p>
<p>XVIII. a XXV. ...</p> <p>XXVI. Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.</p>	<p>XVIII. a XXV. ...</p> <p>XXVI. Con relación a la elección de personas titulares de magistraturas y juzgados integrantes del Poder Judicial del Estado:</p> <p>a) Nombrar por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a una</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>persona integrante del Órgano de Administración Judicial;</p> <p>b) Emitir la convocatoria para la integración de las candidaturas de Poder Judicial Local;</p> <p>c) Designar por mayoría simple a las personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo;</p> <p>d) Recibir las candidaturas del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, integrar las del Poder Legislativo y remitirlas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y</p>
XXVII. a XXIX. ...	XXVII. a XXIX. ...
XXX. Elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución.	XXX. Se deroga.
XXXI. a XLII. ...	XXXI. a XLII. ...
XLIII. Remover a los Magistrados y a los Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.	XLIII. Remover a los Magistrados y a los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial y del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.
XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.	XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>XLV a LIII. ...</p> <p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p> <p>...</p>	<p>XLV a LIII. ...</p> <p>Artículo 118.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, integrante del Órgano de Administración Judicial o del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Designar a un Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en los</p>	<p>Artículo 125.- ...</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Con relación a la elección de personas integrantes del Poder Judicial del Estado:</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>artículos 144 y 148 de esta Constitución.</p> <p>XXVI. a XXVIII. ...</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Nombrar una persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial; b) Designar a las personas integrantes del Comité de Evaluación para el proceso de selección de personas candidatas del Poder Judicial; c) Remitir al Poder Legislativo el listado de las personas candidatas para la elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en la presente constitución y la ley; <p>XXVI. a XXVIII. ...</p>
<p>Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</p> <p>En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.</p>	<p>Artículo 129.- ...</p> <p>En el Poder Judicial habrá un Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, los cuales tendrán las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, en los términos que determine la ley.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.	La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado .
Sin correlativo	La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados, así como las Juezas y los Jueces, se regirá por las bases previstas en esta Constitución.
Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.	Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.
Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán	Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como los integrantes Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>serlo por el Consejo de la JUDICATURA, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado.</p>
<p>Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la JUDICATURA del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.</p> <p>Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la JUDICATURA, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.</p> <p>Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>
<p>Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la JUDICATURA exclusivamente para ese efecto.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro</p>	<p>Artículo 132.- ...</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p>	<p>de los dos años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p>
<p>Artículo 133.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.</p>	<p>Artículo 133.- El Órgano de Administración Judicial del Estado elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.</p>	<p>En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado, que no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, al retirarse, tendrán derecho a recibir las prestaciones correspondientes, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p>	<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán nueve años en su encargo, sin poder ser reelectas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p>
<p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p>	<p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas.</p>
<p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.</p>	<p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Cada dos años se renovará de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p>
<p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la JUDICATURA y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.</p>	<p>Se deroga.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:	Artículo 135.- ...
I. y II. ...	I. y II. ...
III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley.	III. Se deroga.
IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.	IV. Se deroga.
V. a IX. ...	V. a IX. ...
X. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.	X. Se deroga.
XI. a XIII. ...	XI. a XIII. ...
XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura.	XIV. Se deroga.
XV. ...	XV. ...
Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:	Artículo 136.- ...
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	I. ...
II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación.	II. Se deroga.
III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria, título profesional de Licenciatura en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura;</p>
<p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;</p>
<p>V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.</p>	<p>V. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria.</p>
<p>VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de la publicación de la convocatoria.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán protesta de Ley ante el Congreso Local, mientras que los Jueces de Primera Instancia y Menores protestarán ante el Órgano de Administración Judicial del Estado.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:</p> <p>Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.</p> <p>El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.</p> <p>El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el</p>	<p>Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, la cual contendrá las etapas del procedimiento, sus fechas, plazos y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial del Estado hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;</p> <p>II.- Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a las fracciones V y VI del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:</p> <p>a) Los Poderes del Estado establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p>	<p>motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;</p>
<p>Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p>	<p>b) Cada Poder del Estado integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; y</p>
<p>Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.</p>
	<p>III.- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>listados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.</p> <p>Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente;</p> <p>IV.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de Nuevo León, con el fin de resolver las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo en los términos que dispone esta Constitución;</p> <p>V.- Para el caso de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo del Estado postulará hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo del Estado</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>postulará hasta tres personas, mediante mayoría calificada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos; y</p> <p>VI.- Para el caso Jueces de primera instancia y Jueces menores, la elección se realizará por distrito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo; el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará hasta dos personas mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.</p> <p>El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en las anteriores fracciones V y VI de este artículo al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	candidaturas que obtengan el mayor número de votos.
	La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.
	Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.
	Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.
	La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.
Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.	Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados.
Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.	Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia. ...
Artículo 143.- Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia	Artículo 143.- Los jueces de los juzgados de Primera instancia durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
SECCIÓN VI DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	SECCIÓN VI DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
<p>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.</p> <p>Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.</p>	<p>Artículo 144.- El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado se integrará por cinco personas Magistradas, será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones y tendrá jurisdicción sobre las personas servidoras públicas, con excepción de las y los Magistrados, quienes solo podrán ser removidos por las causas graves que establece esta Constitución.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados para ser Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado y deberán distinguirse por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán en su encargo seis años y serán sustituidos de manera escalonada sin que puedan reelegirse. La presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, se asignará conforme al procedimiento que establezca la ley reglamentaria.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substancial en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.</p>
	<p>El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substancial y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.</p>
	<p>El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba,</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.</p>
	<p>El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.</p>
	<p>Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución.</p>
	<p>El Tribunal evaluará el desempeño de las Juezas y los Jueces que resulten electos en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.</p>
	<p>La ley señalará las áreas intervenientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:</p>
	<p>a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>de capacitación y otras tendentes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación; y</p> <p>b) Cuando la persona servidora pública no acrede favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos que dispone esta Constitución.</p> <p>Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo Juezas y Jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 145.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico. II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado. III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello. IV. Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley. V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial. VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación. VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia. 	<p>denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>SECCIÓN VII</p> <p>DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</p> <p>Artículo 145.- El Órgano de Administración Judicial del Estado contará con independencia técnica y de gestión y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado. Determinará el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de cada juzgado, y ejercerá las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.</p> <p>Establecerá lo relativo al ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.</p> <p>El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo; una por el Congreso del Estado mediante mayoría calificada</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.	por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con mayoría de seis votos.
IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.	La regulación de la titularidad y duración de la presidencia del Órgano de Administración Judicial, se determinará en las leyes reglamentarias.
X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.	Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanas o mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.
XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.	Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos que dispone esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.
XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.	
XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.	
XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.	
XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.	
XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.	La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Judicial de Nuevo León, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de las defensorías públicas y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.
XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.	El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero común será proporcionado por el Instituto de Defensoría Pública del Estado, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Judicial de Nuevo León será la encargado de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.
XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.	Las licencias de las personas magistradas o juezas, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Organo de Administración Judicial. Las

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por el Tribunal de Disciplina Judicial. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.</p>
	<p>El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p>
<p>Artículo 146.- Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la</p>	<p>Artículo 146.- Se deroga.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.</p>	
<p>Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.</p>	<p>Artículo 147.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Para el Consejero nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos: <ol style="list-style-type: none"> a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes. b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio 	<p>Artículo 148.- Se deroga.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.</p>	
<p>Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p>	
<p>II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:</p>	
<p>a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.</p>	
<p>b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura.</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la JUDICATURA.</p>	
<p>Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.</p>	<p>Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La administración en el Tribunal Electoral del Estado corresponderá al Órgano de Administración Judicial; mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.</p>
<p>En una partida de la Ley de Egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.</p>	<p>El Tribunal Electoral del Estado propondrá su presupuesto al Órgano de Administración Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado.</p>
<p>El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres personas que serán magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la ley.</p>	<p>El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres personas que serán magistrados, quienes serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento previsto en el Artículo</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.</p> <p>Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p> <p>II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:</p> <p>a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.</p> <p>b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura.</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura.</p>	
<p>Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.</p>	<p>Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La administración en el Tribunal Electoral del Estado corresponderá al Órgano de Administración Judicial; mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.</p>
<p>En una partida de la Ley de Egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.</p>	<p>El Tribunal Electoral del Estado propondrá su presupuesto al Órgano de Administración Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado.</p>
<p>El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres personas que serán magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la ley.</p>	<p>El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres personas que serán magistrados, quienes serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento previsto en el Artículo</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>No tiene correlativo</p>	<p>137 de esta Constitución, en la parte conducente.</p> <p>Las personas magistradas que integren el Tribunal Electoral del Estado deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y durarán en su encargo seis años improporrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de personas magistradas del Tribunal Electoral del Estado serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos de lo dispuesto por esta Constitución.</p>
<p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; las presidencias del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>
<p>Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la</p>	<p>Artículo 201.- ...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.</p>	
<p>Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p>	<p>...</p>
<p>I. ...</p> <p>II. Un representante del Consejo de la Jedicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Un representante del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.</p>
<p>III. a V.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>III. a V.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Jedicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores</p>	<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p>	<p>Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p>
<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los integrantes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	...
...	...

Indicada la precisión de los cambios a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, proponemos el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente Proyecto de

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de reforma al Poder Judicial.

Único.- Se **reforman** el artículo 64; la fracción VII del artículo 71; las fracciones XVII, XXVI, XLIII y XLIV del artículo 96; la fracción V del artículo 118; la fracción XXV del artículo 125; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 129; los párrafos primero y segundo del artículo 130; los párrafos primero y segundo del artículo 131; los párrafos segundo y tercero del artículo 132; los párrafos primero y segundo del artículo 133; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 134; las fracciones III, IV, V y VI del artículo 136; el artículo 137; el artículo 141; el párrafo primero del artículo 142, el artículo 143; la denominación de la Sección IV contenida en el Capítulo VI del Título IV; el artículo 144; el artículo 145; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 164; el artículo 195; la fracción II del párrafo segundo del artículo 201; el artículo 202; el párrafo primero del artículo 204; se **adicionan** un último párrafo al artículo 129; un párrafo segundo recorriéndose el subsecuente al artículo 133; un último párrafo al artículo 136; la Sección VII al Capítulo VI del Título IV; un último párrafo al artículo 164 y se **derogan** la fracción XXX del artículo 96; el párrafo cuarto del artículo 134; las fracciones III, IV, X y XIV del artículo 135; la fracción II del artículo 136; el artículo 146; el artículo 147; el artículo 148; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, **Judicial** y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, conforme a lo que dispone la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales aplicables y esta Constitución**. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Artículo 71.- ...

I. a VI.

VII. No ser **integrante del Órgano de Administración Judicial o del Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.

VIII. a X.

...

Artículo 96.- ...

I. a XVI.

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, **integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial y del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.

XVIII. a XXV.

XXVI. Con relación a la elección de personas titulares de magistraturas y juzgados integrantes del Poder Judicial del Estado:

- a) **Nombrar por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a una persona integrante del Órgano de Administración Judicial;**
- b) **Emitir la convocatoria para la integración de las candidaturas de Poder Judicial Local;**
- c) **Dedignar por mayoría simple a las personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo; y**

d) Recibir las candidaturas del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, integrar las del Poder Legislativo y remitirlas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XXVII. a XXIX. ...

XXX. Se deroga.

XXXI. a XLII. ...

XLIII. Remover a los Magistrados y a los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial y del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.

XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

XLV a LIII. ...

Artículo 118.- ...

I. a IV. ...

V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, **integrante del Órgano de Administración Judicial o del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.**

...

Artículo 125.- ...

I. a XXIV. ...

XXV. Con relación a la elección de personas integrantes del Poder Judicial del Estado:

- a) Nombrar una persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial;
- b) Designar a las personas integrantes del Comité de Evaluación para el proceso de selección de personas candidatas del Poder Judicial;
- c) Remitir al Poder Legislativo el listado de las personas candidatas para la elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en la presente constitución y la ley;

XXVI. a XXVIII.

Artículo 129.- ...

En el Poder Judicial habrá un **Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado, **los cuales tendrán** las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial **estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado**, en los términos que determine la ley.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del **Órgano de Administración Judicial del Estado**.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados, así como las Juezas y los Jueces, se regirá por las bases previstas en esta Constitución.

Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los integrantes Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como **los integrantes Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el **Tribunal de Disciplina Judicial del Estado**.

Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y **del Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el **Tribunal de Disciplina Judicial del Estado**, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 132.- ...

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los **dos** años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.

Artículo 133.- El Órgano de Administración Judicial del Estado elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los integrantes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado, **que no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo**. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, al retirarse, tendrán derecho

a recibir a recibir las prestaciones correspondientes, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán **nueve** años en su encargo, sin poder ser **reelectas** para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. **Cada dos años se renovará de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.**

Se deroga.

Artículo 135.- ...

I. y II. ...

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. a XIII. ...

XIV. Se deroga.

XV. ...

Artículo 136.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria, título profesional de Licenciatura en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

V. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria.

VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de la publicación de la convocatoria.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán protesta de Ley ante el Congreso Local, mientras que los Jueces de Primera Instancia y Menores protestarán ante el Órgano de Administración Judicial del Estado.

Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, la cual contendrá las etapas del procedimiento, sus fechas, plazos y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial del Estado hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

II.- Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a las fracciones V y VI del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes del Estado establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas

las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder del Estado integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.

III.- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente;

IV.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de Nuevo León, con el fin de resolver las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo en los términos que dispone esta Constitución;

V.- Para el caso de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo del Estado postulará hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo del Estado postulará hasta tres personas, mediante mayoría calificada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos; y

VI.- Para el caso Jueces de primera instancia y Jueces menores, la elección se realizará por distrito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo; el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará hasta dos personas mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en las anteriores fracciones V y VI de este artículo al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósito persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados.

Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia.

...

Artículo 143.- Los jueces de los juzgados de Primera instancia **durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.** Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN VI DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Artículo 144.- El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado se integrará por cinco personas Magistradas, será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones y tendrá jurisdicción sobre las personas servidoras públicas, con excepción de las y los Magistrados, quienes solo podrán ser removidos por las causas graves que establece esta Constitución.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados para ser Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado y deberán distinguirse por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán en su encargo seis años y serán sustituidos de manera escalonada sin que puedan reelegirse. La presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, se asignará conforme al procedimiento que establezca la ley reglamentaria.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substancial en los términos que establezca la ley

y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substancial y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Juezas y los Jueces que resulten electos en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervenientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- c) **Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendentes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación; y**
- d) **Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.**

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos que dispone esta Constitución.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo Juezas y Jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

SECCIÓN VII

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Artículo 145.- El Órgano de Administración Judicial del Estado contará con independencia técnica y de gestión y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado. Determinará el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de cada juzgado, y ejercerá las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

Establecerá lo relativo al ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales

una será designada por el Poder Ejecutivo; una por el Congreso del Estado mediante mayoría calificada por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con mayoría de seis votos.

La regulación de la titularidad y duración de la presidencia del Órgano de Administración Judicial, se determinará en las leyes reglamentarias.

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanas o mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos que dispone esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Judicial de Nuevo León, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de las defensorías públicas y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero común será proporcionado por el Instituto de Defensoría Pública del Estado, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Judicial de Nuevo León será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

Las licencias de las personas magistradas o juezas, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Órgano de Administración Judicial. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán

concederse sin goce de sueldo por el Tribunal de Disciplina Judicial. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

Artículo 146.- Se deroga.

Artículo 147.- Se deroga.

Artículo 148.- Se deroga.

Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. **La administración en el Tribunal Electoral del Estado corresponderá al Órgano de Administración Judicial; mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado.** La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.

El Tribunal Electoral del Estado propondrá su presupuesto al Órgano de Administración Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres personas que serán magistrados, quienes serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento previsto en el Artículo 137 de esta Constitución, en la parte conducente.

Las personas magistradas que integren el Tribunal Electoral del Estado deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de personas magistradas del Tribunal Electoral del Estado serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos de lo dispuesto por esta Constitución.

Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; **las presidencias del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 201.- ...

...

I. ...

II. Un representante del **Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.

III. a V. ...

...

...

Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los

Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **los integrantes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; **los integrantes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado**; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Proceso Electoral Extraordinario 2026-2027, dará inicio el 15 de septiembre de 2026. En dicha elección se elegirán por voto popular:

- a) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

- b) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;
- c) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; y
- d) La totalidad de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia y las Juezas y Jueces Menores;

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos antes señalados o que se encuentren dentro de un proceso de ratificación al cierre de la convocatoria que emita el Congreso de Nuevo León, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2026-2027, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo, distrito o región judicial diversa.

En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo o que decidan no participar en la elección, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

Para determinar cuáles serán los cargos de Magistradas y Magistrados, y Juezas y Jueces a elegir durante el Proceso Electoral Extraordinario 2026-2027, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado entregará al Congreso de Nuevo León, un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando sus circunscripciones territoriales, especialización por materia, género, vacancias, renuncias, retiros programados, y la demás información que se le requiera.

El Congreso de Nuevo León tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la fecha de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2026-2027 para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de Nuevo León, conforme al procedimiento previsto en este Decreto que resulte aplicable en lo conducente.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2026-2027 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Las y los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y, en su caso, circunscripción territorial que corresponda a cada tipo de elección y cualquier dato que se necesario a juicio del Instituto Electoral; asimismo, llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

- a) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;
- b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;
- c) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado podrán elegir hasta dos mujeres y hasta un hombre; y
- d) Para Juezas y Jueces de primera instancia y Juezas y Jueces menores podrán elegir por lo menos el cincuenta por ciento de mujeres y hasta el cincuenta por ciento de hombres;

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2027. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que deberá resolver las impugnaciones a más tardar el 1 de agosto de 2027.

Las personas electas como Magistradas y Magistrados Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y el Tribunal Electoral del Estado, tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de Nuevo León el 1o. de septiembre de 2027. Para el caso de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, así como las Jueces y Jueces menores, rendirán protesta ante el Órgano de Administración Judicial del Estado.

El Órgano de Administración Judicial deberá estar instalado a más tardar el 10. de octubre de 2027 y adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de octubre de 2027.

TERCERO. El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las juezas y jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en 2026-2027 durarán en su encargo los siguientes periodos:

a) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia:

Las cinco personas que obtengan la votación más alta durarán en su cargo once años, por lo que su periodo concluirá en el año 2038.

Las cinco personas con menor votación durarán en su cargo ocho años, por lo que su periodo concluirá en el año 2035;

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial los cargos durarán ocho y once años.

Las tres candidaturas que obtengan el mayor número de votos concluirán su periodo en el año 2038 y las dos con menor votación concluirán en el año 2035;

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado los cargos durarán cuatro y seis años.

Las dos candidaturas que obtengan el mayor número de votos concluirán su periodo en el año 2033 y la de menor votación concluirá en el año 2031;

c) Para Juezas y Jueces de primera instancia y Juezas y Jueces menores el cargo durará ocho años, por lo que su periodo concluirá en el año 2035;

Lo anterior no será aplicable a las Magistradas y Magistrados en funciones que compitan en la elección extraordinaria del año 2026-2027, quienes, en caso de resultar ganadores, únicamente ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original.

CUARTO. El periodo de las Juezas y Jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2026-2027, conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2035.

Las Juezas y Jueces en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 137, de este Decreto, dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en este Decreto.

QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto se instalen el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial del Estado.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2026-2027 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado por el periodo que corresponda, cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

SEXTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones el 10. de septiembre de 2027, fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección que se celebre en el año 2027. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser designadas para iniciar sus funciones por las y los Magistrados del Pleno de dicho Tribunal que hayan sido emanados de la elección extraordinaria.

SÉPTIMO. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser mayores a la establecida para el titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el

artículo 133 de esta Constitución Federal en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2026-2027, no serán beneficiarias del haber de retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 137 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 30 de septiembre de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Lo anterior no será aplicable a las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, y a las y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

OCTAVO. El Congreso de Nuevo León tendrá un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar viabilidad a la elección de las personas juzgadoras; mientras ello sucede, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales federales y locales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto, ello conforme al marco de atribuciones y competencias que correspondan.

NOVENO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. El presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerará los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Electoral del Estado, que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un haber de retiro por un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

El Poder Judicial del Estado llevará a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en esta Constitución o en una ley secundaria, por lo que tendrá un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos

instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaría de Finanzas del Estado.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado y se destinarán por esta a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que determine.

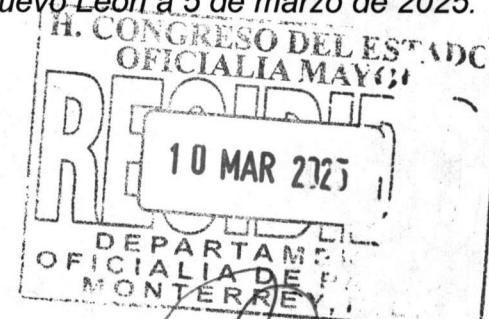
DÉCIMO. Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atender a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 5 de marzo de 2025.

Atentamente,

Waldo Fernández González
Senador de la República



Blanca Judith Díaz Delgado
Senadora de la República

Adán Augusto López Hernández
Senador de la República

Gerardo Fernández Noroña
Senador de la República

